

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE TABASCO

TEXTO ORIGINAL

PUBLICADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 8055 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2019.

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN II Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

Con fecha 9 de mayo de 2013 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, misma que en su artículo transitorio séptimo mandató a los Congresos Locales a realizar las adecuaciones correspondientes a su marco jurídico con la finalidad de armonizarlo.

En virtud de lo anterior, mediante Decreto número 231 publicado en el Suplemento C al Periódico Oficial del Estado número 7642 de fecha 2 de diciembre de 2015, fue publicada la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, cuyo objeto es "identificar, establecer, reconocer y garantizar los derechos, medidas de atención y protección a las víctimas u ofendidos por las conductas tipificadas como delitos o violatorias de derechos humanos en el fuero local, permitiendo el acceso a la justicia, a los servicios de asesoría jurídica, asistencia médica y psicología, y buscando siempre la reparación integral de los daños causados por dichas conductas."

Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Suplemento E al Periódico Oficial del Estado número 8046 de fecha 16 de octubre de 2019, se reformó la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, con la finalidad de denominarla Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.

Asimismo, dicha reforma incluyó modificaciones sustanciales como son: la inclusión del término desplazamiento interno como hecho victimizante; la posibilidad de que las víctimas puedan solicitar el cambio de institución que proporcione la ayuda, asistencia o atención que prevé la ley, en caso de que esta institución esté involucrada en el hecho victimizante; y la reestructuración a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, entre otras modificaciones.

En ese sentido y debido a la necesidad de especificar aquellos elementos contemplados en la Ley, se expide el Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, que en lo general incluye los siguientes aspectos:

1. Coordina las políticas nacional y estatal de atención a víctimas, los métodos y reglas específicas que guiarán su atención integral, alineados con los implementados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
2. Determina los procedimientos de inscripción al Registro Estatal y el de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda;

3. Establece las bases para coordinar la respuesta de las autoridades estatales ante hechos victimizantes; y
4. Fija los alcances y requisitos del fondo de emergencia contemplado en la Ley, lo que permite incrementar la capacidad de respuesta estatal frente a violaciones graves a los derechos humanos.

Por lo anterior, las disposiciones contenidas en este Reglamento precisan lo establecido en la Ley, propiciando la efectividad de sus mandatos, brindando así mayor certeza jurídica, en favor de la protección de los derechos de las víctimas en el Estado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tabasco, y tienen por objeto establecer las bases de coordinación a las que se sujetarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los organismos constitucionales autónomos, para la ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de delito y de violación a sus derechos humanos.

Artículo 2. La Secretaría de Gobierno, en términos de las disposiciones aplicables, coadyuvará en la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los organismos constitucionales autónomos y los Ayuntamientos, en relación con las acciones de ayuda, asistencia, atención y reparación integral a víctimas que proporcione la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, sin perjuicio de las definiciones señaladas en el artículo 5 de la Ley, se entiende por:

- I. **Autoridades de primer contacto:** todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los organismos constitucionales autónomos, que den ayuda, asistencia y/o atención a la víctima o reciban la declaración de la víctima, una vez ocurrido el hecho victimizante;
- II. **CIE:** el Comité Interdisciplinario Evaluador al que se refiere el artículo 40 Ter de la Ley;
- III. **Comisión Ejecutiva:** Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- IV. **Comisión Ejecutiva Estatal:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

- V. **Director General:** Director General de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- VI. **Fondo de emergencia:** el fondo de emergencia previsto en el artículo 56 Ter de la Ley;
- VII. **Fondo Estatal:** el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en el Estado de Tabasco, al que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley;
- VIII. **Ley:** la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco;
- IX. **Ley General:** la Ley General de Víctimas;
- X. **Registro Estatal:** el Registro Estatal de Víctimas al que se refieren los Capítulos II y III del Título Tercero de la Ley;
- XI. **Reglamento:** el Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco;
- XII. **Reglamento interno:** el Reglamento interno de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- XIII. **Reglas de Operación:** reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en el Estado de Tabasco; y
- XIV. **Unidad de Asesoría Jurídica:** la Unidad de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas a la que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de la Ley.

Artículo 4. Para efectos del artículo 6, fracción II, de la Ley, se consideran como familiares que tienen una relación inmediata con la víctima directa:

- I. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad, en la línea recta, ascendente y descendente, sin limitación de grado;
- II. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad en la línea transversal hasta el cuarto grado;
- III. El cónyuge; y
- IV. La concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines existentes, en términos de la legislación aplicable.

Se entiende como persona a su cargo, aquella que dependa económicamente de la víctima directa, en cuyo caso se deberá acreditar ante la Comisión Ejecutiva Estatal.

Para todos los demás supuestos no previstos en las fracciones anteriores, el Director General determinará si el grado de relación con la víctima se considera de relación inmediata.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DE LA ALINEACIÓN CON LA POLÍTICA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en este Reglamento serán diseñados, aplicados y evaluados de conformidad con los principios reconocidos en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 6. En el diseño de instrumentos para guiar el proceso de atención integral a las víctimas, la Comisión Ejecutiva Estatal procurará su alineación con el Modelo Integral de Atención a Víctimas y lo dispuesto por la Comisión Ejecutiva Estatal. Dichos instrumentos incluyen los lineamientos, manuales, protocolos y documentos metodológicos que regulen la prestación de servicios de atención integral.

Artículo 7. Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal elaborar anualmente el Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas. Este Programa deberá contener, entre otros aspectos, los objetivos, estrategias generales, líneas de acción y metas que permitan crear, reorientar, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas.

En el diseño del Programa Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal procurará su alineación con los instrumentos programáticos del Gobierno del Estado y el Gobierno federal relevantes, incluido el Programa de Atención Integral a Víctimas emitido por la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO II

DE LA AYUDA, ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Artículo 8. Toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, puede recibir las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral inmediata, independientemente de la autoridad que haya sido el primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro Estatal de Víctimas.

Las autoridades de primer contacto recibirán la declaración de la víctima en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley. Las autoridades que reciban dicha declaración, deberán llenar el formato establecido para tal efecto por la Comisión Ejecutiva Estatal y remitírselo sin dilación alguna.

Artículo 9. Cuando la víctima hubiese acudido a autoridades distintas a la Comisión Ejecutiva Estatal, esta valorará las medidas que hubiesen adoptado las autoridades de primer contacto, realizará las vinculaciones que correspondan y requerirá las acciones complementarias de ayuda, asistencia, atención y reparación integral que resulten procedentes.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

Artículo 10. La Comisión Ejecutiva Estatal establecerá las bases incluso a través de convenios para garantizar que la atención a las víctimas sea integral, multidisciplinaria, coordinada, sistemática y sostenida. En la prestación de servicios de ayuda, asistencia, atención y reparación integral, la Comisión Ejecutiva Estatal procurará la articulación entre las autoridades obligadas y, en su caso, quienes provean dichos servicios. Esto incluye la aplicación conjunta de políticas, protocolos y acuerdos, así como de medidas de comunicación y colaboración.

Artículo 11. En caso de que una víctima requiera de servicios médicos y la institución médica pública a la que acuda o es enviada, no cuente con la capacidad de brindar la atención que requiere o no cumpla con los servicios solicitados, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá proveerle, con cargo al Fondo Estatal y previa autorización del Director General, los recursos necesarios para cubrir los gastos que se deriven del otorgamiento de dichos servicios en otra institución médica de carácter privado o, en caso de que estos gastos hayan sido cubiertos por la víctima, reembolsarle conforme a lo dispuesto por la Ley y las Reglas de Operación.

La Comisión Ejecutiva Estatal tramitará ante la institución pública el documento que acredita que no cuentan con la capacidad de brindar la atención requerida. El Director General efectuará el requerimiento por escrito de los recursos a las instituciones médicas originalmente responsables de prestar dichas medidas, en el ejercicio del derecho de repetición que le confiere la Ley General.

Los apoyos monetarios otorgados con cargo al Fondo Estatal bajo los supuestos descritos en el presente artículo, podrán ser descontados del pago que, en su caso, se otorgue a la víctima por concepto de compensación subsidiaria.

Artículo 12. La víctima podrá requerir que los servicios médicos le sean proporcionados por una institución distinta a aquella que haya estado involucrada en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, en estos casos no se requerirá de la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13. En los casos de urgencia o extrema necesidad a que se refiere el artículo 9 de la Ley, en los que la víctima haya acudido a una institución privada, y la situación de urgencia o extrema necesidad haya sido verificada por el CIE, no procederá el derecho de repetición contra una institución pública. El CIE elaborará el dictamen respectivo de excepción y lo turnará a la unidad administrativa responsable del Fondo Estatal.

Artículo 14. Tratándose de las medidas de alimentación y alojamiento a que se refiere el artículo 31 de la Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal solicitará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco -o, en su caso, su análogo, similar o correlativo en los municipios- la prestación de tales. Si dichas autoridades no contaran con la capacidad para hacerlo, se reembolsarán dichos conceptos a la víctima en los términos de las Reglas de Operación.

Artículo 15. Las medidas en materia de traslados a que se refiere el artículo 31 de la Ley, se brindarán de acuerdo a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 16. La Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con las instancias de educación pública estatales y federales, pondrá a disposición de las víctimas y de sus dependientes económicos, de

manera transparente, oportuna, homogénea y con calidad, becas en instituciones educativas para cursar los tipos educativos de educación básica, media superior y superior, de conformidad con el Modelo Integral de Atención a Víctimas y las disposiciones aplicables.

Las instancias de educación pública estatales y federales, en coordinación con las instituciones competentes, elaborarán las bases para el programa de becas permanente de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Para tal efecto, la Secretaría de Educación y la Comisión Ejecutiva Estatal podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas.

Artículo 17. Cuando la instancia de educación pública relevante comunique a la Comisión Ejecutiva Estatal que no cuenta con recursos suficientes para el otorgamiento o renovación de las becas a que se refiere el presente Reglamento, esta última analizará la viabilidad de otorgarlas con cargo al Fondo Estatal, conforme a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Operación, o bien, acudir a otras instancias públicas que cuenten con recursos para el otorgamiento de becas.

Artículo 18. Para efectos del artículo 28 de la Ley, las medidas de reparación colectiva podrán incluir, entre otras, estudios encaminados a la revelación histórica de hechos victimizantes.

Para determinar a cargo de quien estará la elaboración de dicho estudio, la Comisión Ejecutiva Estatal realizará una convocatoria abierta o, en su caso, las víctimas podrán proponer a la persona física o moral que realice el estudio, previa determinación del Director General.

Artículo 19. La Comisión Ejecutiva Estatal coadyuvará en el ámbito de su respectiva competencia, en la ayuda, asistencia, atención y reparación integral oportuna, rápida y efectiva de víctimas extranjeras o víctimas mexicanas en el exterior, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

A petición de las personas mencionadas en el artículo 4 de este Reglamento, las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para que los cadáveres, restos o cenizas de víctimas nacionales que fallezcan en el extranjero, sean repatriados a territorio nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En estos casos, la Comisión Ejecutiva Estatal requerirá la intervención de las autoridades competentes, y dará el seguimiento correspondiente.

Artículo 20. La Comisión Ejecutiva Estatal, por conducto de sus unidades administrativas, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, puede solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los organismos constitucionales autónomos, la información que considere necesaria para la integración de programas, protocolos, lineamientos y cualquier otra disposición relacionada con la ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Para efectos del intercambio de información, la Comisión Ejecutiva Estatal, con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los organismos constitucionales autónomos, podrá celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos, así como con instituciones de los sectores social y privado.

TÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. La Comisión Ejecutiva Estatal tiene como unidades administrativas básicas las siguientes:

- I. El Registro Estatal de Víctimas;
- II. La unidad administrativa encargada de la Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en el Estado de Tabasco;
- III. La unidad administrativa encargada de las tareas de Atención Inmediata y Primer Contacto; y
- IV. La Unidad de Asesoría Jurídica Estatal.

Asimismo, la Comisión Ejecutiva Estatal contará con las unidades administrativas y el personal de dirección, técnico y administrativo, necesario para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme al Reglamento interno. Este establecerá las facultades de dichas unidades y determinará su adscripción, organización y funcionamiento.

Artículo 22. Para la elaboración y aprobación de los tabuladores de montos compensatorios a que hace referencia el artículo 37, fracción XII, de la Ley la Comisión Ejecutiva Estatal tomará en consideración lo siguiente:

- I. Los montos que establece la Ley Federal del Trabajo para los riesgos de trabajo; y
- II. Los criterios para la reparación del daño que señala el Código Civil del Estado de Tabasco.

Asimismo, podrá tomar en consideración los demás parámetros contenidos en criterios jurisdiccionales obligatorios para el Estado mexicano.

CAPÍTULO II DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 23. Corresponde al Director General la representación legal y administración de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como dirigir el cumplimiento de las atribuciones de sus unidades administrativas. Además de las facultades que le confiere la Ley, ejercerá las siguientes:

- I. Formular los anteproyectos de presupuesto de la Comisión Ejecutiva Estatal, de conformidad con las normas aplicables;

- II. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- III. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, para mejorar la gestión de la misma;
- IV. Dar respuesta a puntos de acuerdo y requerimientos que formulen el Poder Legislativo y los organismos constitucionales autónomos;
- V. Conducir la relación de la Comisión Ejecutiva Estatal con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial, tanto federales como estatales y autoridades competentes de las entidades federativas y municipios;
- VI. Conducir los vínculos con los organismos internacionales e instituciones extranjeras en materias afines al ámbito de competencia de la Comisión Ejecutiva Estatal, así como autoridades de otros países, previo acuerdo con el titular de la Secretaría de Gobierno;
- VII. Implementar programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como de reparación integral, para la atención especial de una determinada situación o de un grupo de víctimas;
- VIII. Aprobar anualmente los tabuladores de montos compensatorios;
- IX. Resolver lo relativo a los recursos de reconsideración en términos de lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables;
- X. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados; y
- XI. Las demás que la Ley, el presente Reglamento, el Reglamento interno y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

Artículo 24. El Comité Interdisciplinario Evaluador, al que refiere el artículo 40 Ter de la Ley, estará integrado por el personal responsable de las unidades administrativas básicas de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Las decisiones del Comité serán tomadas por mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto, cada miembro del mismo contará con derecho a voz y voto. Los miembros del Comité deberán reunirse dos veces por semana o cuando las circunstancias lo hagan necesario. El cargo de miembros del Comité Interdisciplinario Evaluador será honorífico.

El Director General designará al servidor público que funja como presidente del Comité. Este podrá convocar a los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva Estatal que considere necesarios a las sesiones. Estos acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. El Registro Estatal será la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel estatal.

El Registro Estatal ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, administrar, actualizar y resguardar los padrones de víctimas y representes, conforme a lo dispuesto en la Ley y los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva Estatal;
- II. Integrar, disponer y publicar información estadística de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Solicitar información a las autoridades del Registro Civil o ministeriales sobre toda inhumación en fosa común o cremación de cadáveres de personas desconocidas;
- IV. Brindar asesoría a las autoridades o instituciones para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información; y
- V. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento interno le confieran.

Artículo 26. La información a que se refiere el artículo 41 de la Ley será tratada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 27. La inscripción al Registro Estatal es individual, de tal forma que cada víctima cuenta con su propio registro, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de registro;
- II. Persona o autoridad que solicita la inscripción;
- III. Nombre completo de la persona inscrita; y
- IV. Los demás que establezca el Director General.

Cuando se detecte que la víctima ya cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos hechos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL

Artículo 28. El Registro Estatal recibirá las solicitudes de inscripción que presenten las víctimas por sí o a través de sus representantes o, las que otras personas o autoridades presenten a su favor.

El Registro Estatal estará encargado de recibir, también, los datos y documentos que soporten dichas solicitudes, así como verificar que estas cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley. Cuando falte alguno de estos requisitos, el Registro Estatal los requerirá a la persona o autoridad solicitante. Dicha omisión deberá ser subsanada en un plazo no mayor a diez días hábiles; de no ser así, la solicitud será desechada.

Lo anterior no impide que, posteriormente, sea presentada una nueva solicitud a favor de dicha víctima.

Artículo 29. El Registro Estatal revisará que los delitos o violaciones a los derechos humanos que motiven las solicitudes de inscripción estén dentro de la competencia de la Comisión Ejecutiva Estatal. Cuando encuentre que el caso en cuestión sea competencia de otra Comisión de víctimas, canalizará la solicitud en dicho sentido.

Artículo 30. Habiendo verificado sus requisitos, así como la competencia de la Comisión Ejecutiva Estatal para atenderla, el Registro Estatal turnará la solicitud de inscripción al CIE. Dicho Comité valorará el contenido de la solicitud y sus documentos, conforme a lo establecido en la Ley, y proyectará el dictamen que corresponda.

Artículo 31. El CIE presentará el proyecto de dictamen al Director General, quien resolverá sobre la inscripción de la víctima al Registro Estatal. Con independencia del sentido de la decisión del Director General, deberá notificarse el contenido de la misma a la víctima y, en su caso, la persona o autoridad solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La decisión de inscribirle o no en el Registro Estatal podrá ser recurrida por la víctima, a través del recurso de reconsideración, bajo los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 32. En los casos que no requieran valoración de hechos, conforme al artículo 45 de la Ley, el titular del Registro Estatal podrá reconocer a la víctima tal carácter y proceder a su inscripción en aquel.

SECCIÓN TERCERA DEL PADRÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 33. El padrón de representantes será la base de datos administrada por el Registro Estatal, la cual contendrá la información de cada uno de los representantes de las víctimas.

El Registro Estatal deberá inscribir la revocación o cambio de representante que le sea notificado por las víctimas mediante escrito libre y, en su caso, por las autoridades que tengan conocimiento de ello, a través del medio que establezca la unidad administrativa encargada.

Artículo 34. La información contenida en el padrón de representantes estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 35. Los datos que se requerirán para la inscripción en el padrón de representantes serán los siguientes:

- I. Nombre completo del representante y copia de identificación oficial vigente;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Número telefónico y correo electrónico;
- IV. En su caso, los datos de la organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca; y
- V. Los demás que establezca el Director General.

CAPÍTULO IV DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL EN EL ESTADO DE TABASCO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. Para efectos del artículo 53 de la Ley, la Secretaría de Finanzas constituirá, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y demás normatividad aplicable, un fideicomiso público de administración y pago, sin estructura orgánica ni comité técnico.

El fin del Fondo Estatal es servir como mecanismo financiero para el pago de las ayudas, la asistencia y la reparación integral de las víctimas, incluyendo la compensación en el caso de víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades estatales y municipales, así como la compensación subsidiaria para víctimas de delitos del orden común, con cargo al patrimonio fideicomitado.

La entrega de los recursos a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios

bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. El titular de la unidad administrativa a cargo del Fondo Estatal a tiene las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Efectuar, en términos de lo resuelto por el Director General y los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal, la entrega de los recursos correspondientes;
- II. Presentar al Director General un informe mensual respecto de la situación financiera del patrimonio fideicomitado, así como respecto de la aplicación de los recursos que lo integran;
- III. Las demás que señalen la Ley, las Reglas de Operación y las disposiciones aplicables a los fideicomisos públicos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LOS RECURSOS DEL FONDO ESTATAL

Artículo 38. Para el acceso a los recursos del Fondo Estatal, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;
- III. La repercusión del daño en la vida familiar;
- IV. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
- V. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- VI. El número y la edad de los dependientes económicos;
- VII. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral en asociaciones civiles o privadas;
- VIII. Los recursos disponibles en el Fondo; y
- IX. Los demás que señalen las Reglas de Operación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 39. Para los efectos de los artículos 53 y 54 de la Ley, la víctima presentará, por única vez, el formato de solicitud de acceso a los recursos del Fondo Estatal, acompañada de la constancia de su inscripción al Registro Estatal. Cuando la víctima requiera acceder a los recursos del Fondo Estatal para cubrir gastos de ayuda inmediata, no será necesaria la mencionada constancia.

Cuando la víctima requiera el reembolso de los gastos hechos por concepto de medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación, conforme a la Ley, deberá presentar, asimismo, los comprobantes fiscales de dichas erogaciones.

En caso de que busque una compensación subsidiaria por delitos del orden común, la víctima deberá presentar, además de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, la determinación del Ministerio Público o la resolución firme de la autoridad judicial competente en la que se señalen los conceptos a reparar, y el documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado.

Para acceder a una compensación por violaciones a los derechos humanos, la víctima deberá presentar, además de los requisitos expresados en el primer párrafo del presente artículo, la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos a su favor, y el documento de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación, total o parcial, del daño.

En cualquier caso, las víctimas podrán añadir a su solicitud los documentos que considere pertinentes para acreditar el daño sufrido con ocasión del hecho victimizante.

Artículo 40. Las solicitudes serán turnadas al CIE, mismo que proyectará el dictamen, debidamente justificado y motivado, que justifique y argumente la necesidad del acceso a los recursos del Fondo Estatal. Dicho proyecto deberá:

- I. Considerar los documentos y datos presentados por la víctima;
- II. Describir el daño sufrido por la víctima;
- III. Detallar las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o la violación a sus derechos humanos; y
- IV. Observar los criterios para la asignación de recursos del Fondo Estatal que establezcan la Ley, este Reglamento y los lineamientos que la Comisión Ejecutiva Estatal expida para tal efecto.

En caso de que el sentido del proyecto sea positivo, deberá incluir, también, el monto de ayuda propuesto; cuando sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

Si el CIE considerase que hace falta información o documentación, este la requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El requerimiento del Comité suspenderá el plazo establecido para la resolución de la solicitud, hasta que la víctima presente lo solicitado.

La víctima deberá presentar la documentación o información requerida en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Esto no impedirá que, con posterioridad, la víctima presente una nueva solicitud.

Artículo 41. El CIE presentará el proyecto de dictamen al Director General, a fin de que este emita la resolución correspondiente. El Director General deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. Cuando se trate de medidas de ayuda inmediata, el plazo para resolver no podrá exceder los diez días hábiles.

Con independencia del sentido de la resolución, se notificará a la víctima de su contenido en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Cuando la decisión sea favorable a la víctima, el Director General efectuará el trámite del pago correspondiente.

Las determinaciones del Director General respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones, procederá el juicio de amparo.

Artículo 42. Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación correspondiente, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, el Director General revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y adoptará las medidas necesarias para resarcir al Fondo Estatal dichos recursos.

SECCIÓN TERCERA ALCANCES Y REQUISITOS DEL FONDO DE EMERGENCIA

Artículo 43. Bajo los términos del artículo 56 Ter de la Ley, el Fondo de emergencia será creado como una subcuenta del Fondo Estatal por tiempo determinado. La existencia de víctimas colectivas y la gravedad de los delitos o violaciones a los derechos humanos podrán ser considerados como factores para la creación de un Fondo de emergencia.

El Director General podrá autorizar, a propuesta de la unidad administrativa a cargo del Fondo Estatal, el cierre del Fondo de emergencia, así como las ampliaciones o prórrogas que considere necesarias. La cuantía del Fondo de emergencia dependerá de la ocasión que haga necesaria su creación.

Artículo 44. Una vez que la víctima presente su solicitud de acceso a los recursos del Fondo Estatal, las unidades de Atención Inmediata y Primer Contacto y de Asesoría Jurídica, según corresponda, dictaminarán sobre su procedencia, conforme a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y las Reglas de Operación.

Si existiera duda razonable sobre la procedencia de una solicitud a cubrirse con el Fondo de emergencia, las unidades administrativas responsables del dictamen podrán solicitar opinión técnica al CIE.

Artículo 45. La unidad administrativa encargada de las tareas de atención inmediata y de primer contacto, y la Unidad de Asesoría Jurídica, según corresponda, turnarán las solicitudes, sus dictámenes y los documentos y datos que los soporten a la unidad responsable del Fondo Estatal. Esta unidad, a su vez, verificará su alineación con el Acuerdo de creación del Fondo de emergencia respectivo y, en su caso, instruirá la entrega y dispersión de recursos conforme a lo establecido en las Reglas de Operación.

En caso de que falte algún documento o existan errores o imprecisiones en las solicitudes, la unidad responsable del Fondo Estatal requerirá que la unidad administrativa que corresponda subsane lo necesario en un plazo no mayor a dos días hábiles.

CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 46. La Unidad de Asesoría Jurídica será la unidad administrativa encargada de brindar asesoría jurídica y, en su caso, representar a las víctimas. Estará compuesta por los asesores jurídicos y personal técnico y administrativo, en los términos que establezca el Reglamento interno.

Artículo 47. La Unidad de Asesoría Jurídica proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares.

Para tal efecto, la Unidad de Asesoría Jurídica podrá solicitar la información que resulte pertinente a las dependencias y entidades competentes.

Artículo 48. A los asesores jurídicos de la Unidad de Asesoría Jurídica les está prohibido actuar como tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dichas actividades se encuentren relacionadas con la víctima a la cual representan.

Artículo 49. Bajo los términos del artículo 60 Bis de la Ley, el Director General asignará un asesor jurídico para representar a cada víctima que así lo solicite.

Asimismo, el Director General podrá autorizar la comisión de asesores jurídicos a las diferentes instancias de procuración y administración de justicia del orden común. Estos deberán adoptar, cuando ellas así lo soliciten, la representación de las víctimas que se presenten a dichas instancias.

TÍTULO TERCERO DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS DE AYUDA, ASISTENCIA, ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 50. Los servicios de ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas se tendrán por concluidos en los siguientes casos:

- I. Cuando la víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando la atención;

- II. Cuando la víctima incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados; en estos casos, la unidad de la Comisión Ejecutiva Estatal a cargo del expediente de que se trate, podrá dar vista a la autoridad competente;
- III. Con la muerte de la víctima y siempre que no existan otros sujetos de atención conforme al artículo 4 de este Reglamento;
- IV. Cuando la víctima incurra en actos de violencia física o amenazas que atenten contra la integridad o la seguridad del personal de la Comisión Ejecutiva Estatal, de las dependencias o instituciones a las que hubiese sido canalizada, así como de alguno de los familiares de dicho personal; y
- V. Cuando, a juicio de la Comisión Ejecutiva Estatal, se hayan llevado a cabo todas las acciones relacionadas con la ayuda, asistencia, atención y reparación integral a la víctima.

Artículo 51. El servicio que brinde el asesor jurídico que haya sido designado para dar atención a la víctima, se dará por terminado cuando:

- I. La víctima nombre a un asesor jurídico particular o cuente con un defensor de oficio para su defensa dentro del proceso penal, en los casos que establezca la Ley; y
- II. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado.

De la misma manera, dicho servicio se dará por concluido en los casos previstos por las fracciones I a IV del artículo anterior.

Artículo 52. El CIE elaborará un dictamen que resuelva sobre la conclusión de los servicios. Este será sometido a consideración del Director General, quien resolverá lo conducente. En caso de dar por concluidos los servicios, ordenará que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal; en caso de considerar que aún es necesaria la prestación de los servicios, ordenará las medidas y vinculaciones pertinentes.

Artículo 53. Una vez terminados los servicios, se archivará el expediente correspondiente, devolviendo al interesado todos los documentos originales que hubiere aportado para su integración. La Comisión Ejecutiva Estatal podrá conservar copia simple de los mismos en el expediente.

Los interesados pueden solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Comisión Ejecutiva Estatal, inclusive después de la terminación del servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 54. El recurso de reconsideración tiene por objeto aclarar, modificar, adicionar o revocar la determinación correspondiente.

La víctima o su representante podrán interponer el recurso de reconsideración, establecido el artículo 45 Bis de la Ley, contra las determinaciones siguientes:

- I. La inscripción o no en el Registro Estatal;
- II. La cancelación de la inscripción en el Registro Estatal;
- III. La conclusión de los servicios de ayuda, asistencia, atención y reparación integral; y
- IV. La terminación del servicio de asesoría jurídica.

En los casos referidos en las fracciones II y III del párrafo anterior, la interposición del recurso suspenderá, oficiosamente, la ejecución de dichas resoluciones en tanto se resuelva el mismo.

Artículo 55. El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 56. El escrito de interposición del recurso de reconsideración deberá presentarse ante la Comisión Ejecutiva Estatal. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El nombre del recurrente;
- II. La determinación que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;
- III. Los agravios que se le causan; y
- IV. Las pruebas documentales con que cuente, que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúe en representación de la víctima.

Artículo 57. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 58. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos consentidos expresamente; y

- II. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 59. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona; y
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. El Director General resolverá el recurso. En ese sentido, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar la resolución impugnada; y
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada o revocarla y dictar una nueva que la sustituya, cuando el recurso interpuesto sea resuelto a favor del recurrente.

El Director General resolverá lo conducente en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. La instalación del Comité Interdisciplinario Evaluador deberá efectuarse en un plazo no mayor a los 45 días hábiles posteriores de la fecha de entrada en vigor del presente instrumento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

**MARCOS ROSENDO MEDINA
FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**